



VISTOS; el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Néstor Huacho Ichpas, contra la Resolución Viceministerial 000149-2020-VMPCIC/MC; el Informe N° 000516-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, través de la Resolución Viceministerial N° 000149-2020-VMPCIC/MC, se declaró al Paisaje Cultural denominado “Apu Tambaico” ubicado en los distritos de Lircay y Pilpichaca, provincias de Angaraes y Huaytará, departamento de Huancavelica, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en la categoría de Paisaje Cultural Asociativo;

Que, mediante el escrito de fecha 08 de octubre de 2020, el señor Néstor Huacho Ichpas, interpone recurso de reconsideración contra la referida resolución, alegando que: **(i)** el proceso de declaración se ha seguido sin conocimiento de todos los comuneros así como del consejo de ancianos; **(ii)** la propuesta vulnera la religión, ideas, cultura y creencias de la comunidad; **(iii)** no se informó sobre el marco legal que rige los procesos de consulta ni los actos emitidos por la autoridad y **(iv)** para subsanar lo anterior, la consulta se realizó únicamente con algunos pobladores de la comunidad;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, conforme a los antecedentes administrativos que dieron mérito a la Resolución Viceministerial N° 000149-2020-VMPCIC/MC, una de las comunidades campesinas del Paisaje Cultural que fue objeto de declaración como Patrimonio Cultural de la Nación, es la Comunidad Campesina de San Juan de Dios de Lircay;

Que, de la lectura del recurso de reconsideración, se advierte que el recurrente suscribe aquel como representante del Consejo de Ancianos de Hatun Suyto Machay Reino de San Juan de Dios de Lircay, sin embargo, de la documentación adjunta al recurso impugnativo no se advierte documento alguno que acredite dicha representación, únicamente presenta un certificado del año 2000, esto es de más de veinte años, en el que se indica que desempeñó el cargo de secretario de la directiva comunal de la Comunidad Campesina San Juan de Dios de Lircay;

Que, de acuerdo al artículo 124 del TUO de la LPAG, todo escrito que se presente ante la autoridad, debe contener el documento que acredite la representación que se alude ostentar, en dicho sentido, se advierte que el administrado no acredita la representación que



manifiesta tener respecto del denominado Consejo de Ancianos de Hatun Suyto Machay Reino de San Juan de Dios de Lircay;

Que, con el Memorando N° 000600-2020-DGPC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural hizo suyo el contenido de la Hoja de Elevación N° 000063-2020-DPC/MC de la Dirección de Paisaje Cultural que trasladó el Informe N° 000026-2020-DPC/MC, con el cual se incluyó en el Sistema de Gestión Documental el Expediente N° 0077930-2019 al que se adjunta el acta de la Asamblea General Ordinaria del 05 de octubre de 2019 de la Comunidad Campesina San Juan de Dios de Lircay, en la cual se indica que dicha Asamblea General rechazó el empadronamiento del recurrente en cualquiera de los anexos de la Comunidad Campesina, de lo que se desprende que el señor Néstor Huacho Ichpas, tampoco ostenta la representación de aquella;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 120 del TUO de la LPAG, la facultad de contradicción administrativa procede frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo y tiene por finalidad que el acto sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, al no haber acreditado el administrado la representación del Consejo de Ancianos de Hatun Suyto Machay Reino de San Juan de Dios de Lircay, como tampoco ha demostrado cómo habría afectado al referido Consejo la emisión de la Resolución Viceministerial N° 000149-2020-VMPCIC/MC para legitimarla a impugnar dicho acto y considerando que el administrado no pertenece a la Comunidad Campesina San Juan de Dios de Lircay, por consiguiente, tampoco la representa, deviene en improcedente el recurso de reconsideración presentado al no haber acreditado legitimación para impugnar el acto contenido en la referida resolución;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Néstor Huacho Ichpas contra la Resolución Viceministerial N° 149-2020-VMPCIC/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Poner en conocimiento del señor Néstor Huacho Ichpas, el contenido de la presente resolución, acompañando copia del Informe N° 000516-2020-OGAJ/MC, del Informe N° 000026-2020-DPC/MC y del acta de la Asamblea General Ordinaria del 05 de octubre de 2019, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES